



REAL FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE FÚTBOL

Ref. NP Vacante 22/2024-2025

**RESOLUCIÓN DE COBERTURA DE VACANTE EN
SEGUNDA DIVISIÓN DE FÚTBOL SALA FEMENINO
POR CAUSA DE RENUNCIA DE EQUIPO CON DERECHO A MANTENER LA
DIVISIÓN**

HECHOS

PRIMERO. – Al término de la temporada 2023/2024 el equipo XALOC ALACANT FS finalizó en la 7ª posición del grupo 3 de Segunda División de Fútbol Sala Femenino, con derecho a mantener la división.

El citado club ha renunciado a participar en la competición, una vez publicado el calendario de la misma, por lo que – al margen de la eventual responsabilidad disciplinaria que, en su caso, pueda derivarse de la retirada en dicho momento – se genera con dicha renuncia una vacante a cubrir en Segunda División de Fútbol Sala Femenino.

SEGUNDO. – La presente resolución tiene por objeto proveer la cobertura de la citada vacante en Segunda División de Fútbol Sala Femenino.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 56.h) de los Estatutos de la RFEF corresponde a los órganos competenciales resolver acerca de quién deba ocupar las vacantes que se produzcan en las distintas divisiones por razones ajenas a la clasificación final, en los casos y forma que prevé el Reglamento General.

II.- El artículo 150 del Código Disciplinario de la RFEF tipifica como infracción la renuncia a ocupar una plaza o la retirada de la competición, en función del momento en que se produzca, previéndose consecuencias para la renuncia una vez que se conocen los calendarios oficiales de la competición, por lo que de la renuncia formulada tras la publicación del calendario deberá darse traslado al Juez Disciplinario Único para Competiciones de Fútbol Sala a los efectos que correspondan.



REAL FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE FÚTBOL

III.- La vacante producida ha de ser cubierta aplicando el artículo 119 del Reglamento General tal como señala el criterio 4 en relación con el criterio 2 de la Circular nº10 de la temporada 2022/2023 sobre criterios para la provisión de plazas en las distintas competiciones oficiales de ámbito estatal y carácter no profesional.

El artículo 119.6 del Reglamento General prevé un criterio de prioridad en la cobertura de las vacantes que pudieran producirse en una categoría de ámbito estatal no profesional por aplicación de cualquiera de los motivos previstos en el reglamento a favor de los equipos de su misma división y grupo que tuvieran mejor mérito deportivo de entre los que ocuparan plaza de descenso, siempre que acreditaran el cumplimiento de todos los requisitos exigidos en esa división.

En este caso, el equipo renunciante compitió en el grupo 3 de Segunda División de Fútbol Sala Femenino, grupo en el cual ocuparon plaza de descenso los siguientes tres equipos con derecho a cubrir la vacante, dado que el equipo MABE CD EL EJIDO FUTSAL fue adscrito a la categoría territorial femenina sin derecho a ascender de división hasta transcurrida la temporada 2024/2025, en virtud de resolución de este órgano competicional de fecha 14 de noviembre de 2023, por causa de retirada de la competición:

13º clasificado: Hidrogea LBTL Alcantarilla

14º clasificado: CDE FS Villacañas

15º clasificado: UDAF Afanion de Albacete

IV.- No obstante, los clubes Hidrogea LBTL Alcantarilla y CDE FS Villacañas renunciaron en su momento a cubrir la vacante previamente generada por el club La Algaida FS, mientras que el equipo UDAF Afanion de Albacete fue el que acabó cubriendo dicha vacante.

El artículo 119.6 reglamentario continúa diciendo: *“Si no hubiera ningún club interesado o que cumpliera los requisitos de entre los que ocuparan plaza de descenso, se podrán cubrir por aquellos clubes de inferior categoría pertenecientes a la misma federación territorial que tuvieran mejores méritos deportivos de entre todos aquellos que no lograron el ascenso.”*

El club renunciante, XALOC ALACANT FS, pertenece a la Federación de Fútbol de la Comunidad Valenciana, por lo que corresponde el derecho a cubrir la vacante a los clubes de inferior categoría pertenecientes a la citada federación territorial que tuvieron mejores méritos deportivos, de entre los que no lograron el ascenso a Segunda División de Fútbol Sala Femenino.

La competición territorial de la Federación de Fútbol de la Comunidad Valenciana se disputó bajo formato de grupo único. Para este tipo de



REAL FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE FÚTBOL

supuestos, el artículo 119.7.a) establece el siguiente criterio para la determinación del mejor mérito deportivo:

“En este caso, el establecimiento del mejor mérito deportivo se determinará en la forma siguiente:

a) cuando se trate de los de un mismo grupo por el orden en el que finalizaron la Fase Regular. “

En consecuencia, el orden de prioridad en la cobertura de esta vacante le corresponde en primer lugar al club CFS CASTALLA, en su condición de primer clasificado de la competición territorial, dado que no consiguió el ascenso a Segunda División de Fútbol Sala Femenino, seguido, por orden de prioridad por los demás equipos – no afectados por impedimento reglamentario de ascenso – de la competición autonómica por el orden clasificatorio de la misma.

Por todo lo anterior se

RESUELVE:

I.- Tener por formulada renuncia del club XALOC ALACANT FS a participar en Segunda División de Fútbol Sala Femenino y dar traslado de la misma al Juez Único Disciplinario para Competiciones de Fútbol Sala, al haberse producido la misma con posterioridad a la publicación del calendario oficial, a los efectos disciplinarios que, en su caso, correspondan.

II.- Declarar que corresponde al equipo CFS CASTALLA el derecho, por mejor mérito deportivo, a cubrir la vacante generada en Segunda División de Fútbol Sala Femenino objeto de la presente resolución.

III.- Informar al club CFS CASTALLA de que podrá cumplimentar su inscripción en el plazo de TRES DÍAS HÁBILES, acreditando el cumplimiento de los requisitos de inscripción para participar en Segunda División de Fútbol Sala Femenino, con advertencia de pérdida automática del derecho a la cobertura de vacante en caso de falta de cumplimiento, la cual pasará a los siguientes equipos – no afectados por impedimento reglamentario de ascenso – de la competición territorial de la Federación de Fútbol de la Comunidad Valenciana, por orden de puesto clasificatorio en dicha competición.

Contra la presente resolución cabe interponer recurso, sin efectos suspensivos, ante el Comité Nacional de Segunda Instancia en el improrrogable plazo de 48 horas desde su notificación.



REAL FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE FÚTBOL

Notifíquese al club Xaloc Alacant FS, a los clubes de Segunda División de Fútbol Sala Femenino, a la Federación de Fútbol de la Comunidad Valenciana y al Comité Nacional de Fútbol Sala a los efectos oportunos.

En Las Rozas de Madrid, a 8 de agosto de 2024.

Rafael Alonso Martínez

Juez Único de Competiciones No Profesionales